vos [1], nin heredade á [2] nengunos omnes libres, fueras á los otros nuestros siervos; é si dieren tierras [3], ó siervos á églesias ó á pobres, non vala [4]; ca de las otras cosas que fincan les mandamos dar por su [5] alma. E si non ovieren otra cosa fueras tierras ó siervos, estonz mandamos [6] que puedan vender de las tierras ó de los siervos á los otros nuestros siervos assí cuemo es de suso dicho; mas mandamos que nengun omne libre non lo compre [7], hy el precio que ende [8] ovieren mandamos que lo den á pobres é á las eglesias por su [9] alma.

XVII. *Que los franqueados ni los siervos non se casen con linaie [10] de su sennor.*

Muchas vezes viemos el poder de los siervos exâltado [11] mas que non devie, é los sennores abaxados; ca algunos siervos depues que son franqueados de los sennores, ó ellos ó su linaie asman [12] de casar con linaie de su sennor que los franqueó, é de fazerles mucha contraria [13]; é assí la parte aviesa [14] es fecha noble por dono [15] de franqueza, é la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento. Onde la claridad [16] del noble linaie es fecha vil dalí onde los siervos ganan la [17] franqueza. Doncas [18] por tal que la natura del noble linaie non pierda su ondra, é aquellos que fuéron siervos se miembren de su servidumbre, é non demanden las cosas que les non son dadas, mandamos por derecho que si el omne franqueado, ó alguno de su linaie se osare [19] casar cum [20] algum del linaie de sus sennores, ó les fizieren alguna contraria [21] ó algun danno [22], luego manamano sean tornados en servidumbre daquellos á quiem fiziéron el danno ó la contraria. Ca muy desconvenible cosa es que el siervo, porque [23] es franqueado, empeesca á la dignidad del sennor quel franqueó, hy el siervo por tal razon sea levantado, hy el sennor sea abaxado [24], é non es menester que el fiio del sennor aya danno, porque cuidó [25] el siervo fazer tal nozimiento [26].

XVIII. *De los franqueados que entran en órden, que non sean tornados en servicio [27] de su sennor.*

Si algun omne dió á la eglesia por su alma, ó á santidad [28] ó á religion, su siervo franqueado, non deve mas tornar en servicio [29] de sus fiios por ninguna guisa [30]; ca la cosa que es ya dada á Dios, non deve mas tornar en poder de los omnes.

XIX. El Rey [31] Don Flavio Egica.

De los franqueados del rey é de sus fiios cuemo deven guardar [32] el rey en la hueste [33], é con quien deven andar.

Nos guardamos bien nuestra tierra [34] é nostro regno por las leyes que fazemos [35] estonz quando nos podemos defender de nostros enemigos, é avemos quien nos defen-

1 *Malp.* 2. *y Esc.* 1. siervos nin sus tierras. *M. Bex. Camp. B. R.* 1. *y Malp.* 1. siervos, nin dar á herederos ni á nengunos omnes.
2 *Malp.* 2. *y Esc.* 1. nin á omes libres. E si les fuere menester de vender de sus buenas ó de sus siervos, no lo puedan vender, fueras.
3 *M.* tierras, ó vinnas, ó siervos.
4 *B. R.* 1. *y Camp.* non vala nada. *Malp.* 2. *y Esc.* 1. non vala su donacion nin su testamento.
5 *M. Camp. B. R.* 1. 2. *y Esc.* 5. otras cosas las mandamos dar por su alma que fincan.
6 *Esc.* 3. *y* 5. les mandamos.
7 *Malp.* 2. *y Esc.* 1. non ge lo compre.
8 *B. R.* 1. *Esc.* 1. 2. *S. B. y Malp.* 2. dende.
9 *Malp.* 2. por sus almas. *Esc.* 3. por su ánima.
10 Esc. 2. *muger.* Esc. 5. *lenage.* Camp. *con el linnage.*
11 *B. R.* 2. enxâltado mas que non devie. *M.* sobrepoiar.
12 *Toled.* aman. *Bex. y Esc.* 6. osman.
13 *Esc.* 1. muchas contrarias. *Esc.* 3. muchas contrallas.
14 *Malp.* 2. *y Esc.* 1. vil. *E. R.* adversa.
15 *B. R.* 2. *y M.* danno. *Malp.* 2. *y Esc.* 1. estado.
16 *S. B.* caritat. *Camp.* caridat. *Esc.* 5. claridade. *Malp.* 2. *y E. R.* caridad. *Esc.* 1. cibdat.
17 *Esc.* 5. aquella.
18 *Esc.* 3. *y Camp.* Et por ende por tal. *Esc.* 5. Pues por tal.
19 *Toled.* se atrevier de casar con alguna del lenage de sus sennores. *Esc.* 1. *y Malp.* 2. demandare casamiento á alguna persona del linnage de sus sennores, y aquel fue pariente de luenne, y fue osado de se casar con ella, ó les ficieren.
20 *B. R.* 1. *S. B. y Malp.* 2. con alguno.
21 *S. B. y Esc.* 2. contralla.
22 *Malp.* 2. *y Esc.* 1. danno, ó algun pesar, ó algun tuerto, ó alguna desondra, fueras end en demandándol su derecho si ovier con él pleytesía (*Esc.* 1. pleyto) buenamientre. E si el franqueado ficiere algun tuerto al linage de su sennor, é toviere razon dotri contra el sennor por le facer danno á él ó (*Esc.* 1. ó al linage de so sennor) á su sennor, ó por le facer perder algo de lo so, luego man á mano sean tornados en servidumbre daquellos á quien fizo el danno ó la contralla por casar con la sennora ó con los fijos de sus sennores. Ca muy.
23 *B. R.* 1. pues que. *Camp.* pois que.
24 *M. y B. R.* 2. abayxado.
25 *Esc.* 3. 5. *y B. R.* 2. porque dió poder al siervo de facer. *M.* al siervo. *Malp.* 2. el siervo al sennor fazer.
26 *S. B. y B. R.* 2. nocemiento. *Camp. y Bex.* nucimiento.
27 B. R. 1. S. B. y Esc. 2. *servidumbre.* Esc. 5. *servedumbre.* Camp. *servedumne.*
28 *Toled.* cidat. *Esc.* 2. santidade. *Camp.* á la yglesa por sua sanctidat. *E. R.* por sua buena.
29 *B. R.* 1. *S. B. Malp.* 2. *Esc.* 1. 2. *y* 3. servidumbre. *Esc.* 5. *y B. R.* 2. servedumbre. *Camp.* servedumne.
30 *Camp. B. R.* 2. *y Esc.* 6. por nenguna cosa.
31 *S. B. y B. R.* 1. El Rey Egica. *En Malp.* 2. *falta la firma. Esc.* 2. 5. *B. R.* 2. *y* 3. El Rey Egica y Vutiza.
32 B. R. 1. Esc. 1. y 3. *guardar al rey.*
33 Camp. y Esc. 5. *hoste.* Desde aquí falta lo demas en B. R. 1. 2. 3. E. R. Camp. Bex. S. B. Esc. 2. y 5.
34 *Esc.* 1. nuestra corte. *E. R.* nuestras cosas.
35 *S. B.* ficiemos.

da. E maguer que nos avemos en nostra [1] tierra gentes muchas que lidien por nos, é que nos defiendan, no nos empeesca nada, si [2] nostra companna es acrecentada por los franqueados del rey [3] é de su corte. Onde porque es derecho é razon que dalí [4] ayan el servicio onde oviéron [5] el bien fazer de franqueza; por ende mandamos en esta ley que aquellos que son franqueados, é todos los otros que vinieren dellos, todos aguarden [6] el rey en la hueste; hy el rey les mande cuemo devan andar, é cuemo devan fazer, é aquel que fincare en casa en [7] el tiempo quel rey fiziere hueste, é non quisiere seguir el rey, assí cuemo es dicho, sea tornado en servidumbre daquel sennor quel franqueó [8]. Mas aquellos non sean tenudos por esta ley los que fincaren en la tierra por algun negocio de mandado del sennor [9], ó del rey, ó del conde, ó por otra cosa tal, que por [10] nenguna manera non pueden [11] ir.

XX. [12] *Que los franqueados non desemparen sus sennores.*

Muchas vezes viemos que muchos franqueados desemparáron sus sennores que los franqueavan. E porque la voluntad delectosa dellos vee el freno de la servidumbre alargado, quieren seer eguales con sus sennores [13]. E por ende nos establescemos en esta ley que todo omne franqueado [14] ó sus fiios que dexan sus sennores [15], ó de su linage por arte ó por algun enganno, luego manamano sean tornados en servidumbre. Mas los fiios daquellos que son franqueados, que dexan su sennor [16], deven aver tal pena qual es dicha en la ley de suso.

LIBRO VI. [17]

De los malfechos, et de las penas, et de los tormentos.

I. TITOL DE LOS QVE ACVSAN LOS MALFECHORES [18].

I. *Que el sennor [19] del lugar [20] deve demandar el siervo que es acusado.*
II. *Por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven seer tormentados.*
III. *De los [21] omnes libres que fazen mal á los que se querellan.*
IV. *Por quales cosas ó en qual manera los siervos [22] seyan tormentados contra los sennores.*
V. *Por quales cosas ó en qual manera el [23] omne franqueado seya tormentado.*
VI. *En qual manera la acusacion deve seer fecha ante el rey [24].*
VII. *De la piedat de los príncipes.*
VIII. *Que aquel solo deve aver la pena [25] que fiziere la culpa.* [26]

1 *B. R.* 1. en nuestra gente quien lide por nos, é quien nos defenda, no nos empeesce nada. *Camp. y B. R.* 2. que liden. *B. R.* 2. *y* 3. en nuestra gente muchos. *E. R.* giente.
2 *Toled. B. R.* 2. 3. *Malp.* 2. *Esc.* 5. *y Camp.* si nuestra hueste (*B. R.* 2. hoste) é nostra companna. *S. B. y E. R.* si nuestra tierra é nuestra companna.
3 *S. B. B. R.* 1. *Esc.* 2. 3. *y Camp.* ó de.
4 *S. B. y Malp.* 2. dallí. *Esc.* 3. de allí ayan servicio.
5 *B. R.* 1. *Esc.* 2. *S. B. y Malp.* 2. ovieren.
6 *Toled. B. R.* 1. *y Malp.* 2. aguarden el rey é la hueste.
7 *Esc.* 5. el tiempo. *Esc.* 3. *y B. R.* 2. en tiempo. *Esc.* 2. en el tiempo quando.
8 *Esc.* 3. 5. *y* 6. que lo franqueara.
9 *M.* algun negocio del sennor.
10 *B. R.* 1. *y Malp.* 2. en nenguna. *Esc.* 2. en nenguna guisa. *S. B.* en ninguna.
11 *S. B.* podien. *B. R.* 1. pueda. *Esc.* 2. *y* 5. podien. *Camp.* podan.
12 Esc. 3. *Que los franqueados non deven ser sennores.*
13 *Toled. y Malp.* 2. sus sennores é de sus herederos.
14 *Malp.* 2. franqueado ó franqueada.
15 *Toled.* sus sennores é (*Malp.* 2. sus nietos) sus fijos, é sus nietos, é sus visnietos, é los de su linage. *Esc.* 3. *y* 5. ó los fijos de sus sennores.
16 *Toled. y Malp.* 2. su sennor, é pasan este término, sean tornados á servidumbre con sus padres mientre que fuesen vivos.
17 En el M. S. B. B. R. 1. y Esc. 1. no tiene epígrafe este libro. En el Toled. y Esc. 1. dice: *De los laidos fechos et de las tormentas.* Sus títulos son V. En Malp. 2. *De los malfechores et de sus tormentos.* Esc. 3. *De los forfechos et de las penas et de los tormentos.*
18 *Esc.* 3. DE LOS ACVSADORES E DE LOS FORFECHOSOS. *Esc.* 1. DE LOS QVE SE QVERELLAN DE LOS MALOS FECHOS ET DE LAS ACVSACIONES. *Malp.* 2. DE LOS QVE ACCVSAN LAS COSAS FEAS, E FIRMAN A ELLOS LAS ATREVENCIAS.
19 Malp. 2. y Esc. 1. *Que el siervo acusado deve seer demandado á su sennor, ó al mayor del logar*, y así en la ley.
20 Esc. 5. *loguar.* E. R. *luguar.*
21 En Malp. 2: y Esc. 1. falta este epígrafe.
22 Malp. 2. *siervos ó las siervas.... por sus sennores*, y así en la ley.
23 Malp. 2. *los siervos é los franqueados sean tormentados*, y así en la ley.
24 Esc. 3. *iuiz.*
25 Esc. 5. *iusticia.*
26 *Esc.* 1. *dice á continuacion de la rúbrica, y ántes de la ley I.*: Del conceio de Cartagena de Marruécos VII. de XVIII. obispos enna era de CCCC. annos. Capítulo primo. Mandamos que aquel no sea rezebido por acusador de clérigos nin de legos que fuere descomulgado.

I. El Rey Don Flavio Rescindo [1].

Que el sennor del lugar deve demandar el siervo que es acusado.

Si algun siervo es acusado de algun malfecho, el iuez mande al sennor del siervo [2] que lo presente [3] delante sí; é si el sennor [4] no lo quisiere presentar, el conde, ó el sennor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare [5]. E si non pueden [6] fallar al sennor [7], el iuez deve prender el siervo, é guardarle [8].

II. El Rey Don Flavio Egica [9].

Por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven seer [10] tormentados.

Si las [11] cosas criminales non fueren meioradas por algun recabdo, la maldade de fuere manifiesta et fuere publicada por verdadera delantre todos; nen sea metido ante nenguno en cadena, nen sea metido á tormento, nen sea azotado, nen lle fagan mal ninguno, nen lle tomen nada de lo que ha, nen lo metan en cárcer, nen su guarda ninguna, nen lle ponguan miedo de una parte nen de otra por quel fagan confesar ascondida mientre muy cruel confession por miedo quel metan, ó enganno quel fagan Mas aquel que es accusado estando en su ondra et en su estado, et non lle fàziendo ninguna cosa de lo que de suso es dicho, nen ninguna desondra, sea adozido delantre todos los saceedotes, et los ricos omnes et los infanzones pública mientre, et sea demandado con derecho, et exâminado en plaza, et se fuere dado por fechor sea lle dada la pena que mandan las leyes, ó se non fuere culpado, sea dado por salvo por iuyzio de todos. Pero aquellos que son atales de que ovieren sospecha que fuyran, ó que estan en tal lugar que se fuxieren, vendrá ende grant danno en la tierra, ó que devan seer guardados porque la tierra sea mas segura, estos atales sean metidos su buena guarda, et non les echen cadena ninguna, nin les fagan mal ninguno. Et en tal manera los guarden, que non los pongan espanto nin miedo, et que en el tiempo quando ovieren de seer iudgados sea luego presentes en non les fagan entre tanto ningun enganno, porque ellos departidos de sus mugeres, ó de sus parientes, ó aienados de sus cosas, fagan confesion contra su voluntad. Et si tal confesion fuere dada, mandamos que non vala en ninguna manera, mas segunt es dicho aquella confesion sea rezebida por verdadera, que fuere dada de la sua boca, et fuere por iuyzio de todos. Otrossí mandamos guardar esta riegla en todos los otros cristianos lindos que non son del palacio del rey. Et si el rey mandar azotar á tales commo estos por algunas culpas ligeras que fagan assí commo suele seer; pero no lexen por esto de testiguar, nin pierdan por ende sus cosas; mas si fueren acusados de alguna falsedat ó dotro pecado grant, non sean iudgados si non en la manera que de suso es dicha. Et este degredo, que fué fecho por el mandado de Dios segunt nos confiamos, si alguno de los reyes que an de regnar depues de nos non lo quisier guardar, ó lo non quisier leer, porque las personas de suso dichas sean dannadas en otra manera, ó sean muertas por grant malizia, ó perdieren su ondra et sus bienes, sea maldito de maldicion perdurable con todos los que con él otorgaren delantre la magestat del padre, et del fijo, et del spiritu sancto, et sea quemado en la candela enfernal por siempre; et demas quantas cosas fueren fechas contra esta riegla desta nuestra sentenzia en qual quier persona que sea, ó qui quier qual sea tomado mandamos que non vala, nen sea iudgada en otra manera si non commo es dicho, nin pierda su ondra, nin sea metida á tormento. Et por ordenar nos estas cosas et otras talles non tollemos por ende el poder á los reyes de castigar los que mal fizieren lo que an de fazer; ca aquellos legos que non son culpados de falsedat, ó non fazen bien el servicio que deven fazer, ó son perezosos para comprir las cosas que lles son comendadas, que fagan estos atales, bien los puede el rey tirar daquel officio sen desondra dellos, et poner otros en so logar quales él toviere por bien.

1 *En M. y Esc. 1. falta el autor.*
2 *Malp. 2. y Esc. 1.* del siervo, ó á su amo, ó al mayor del logar que lo presente ante sí.
3 *S.B. Esc. 3. y 5.* delante sí. *B. R. 1. y Camp.* ante sí. *B. R. 2. y 3.* delantre sí. *E. R.* devante sí.
4 *Esc. 1. y Malp. 2.* el sennor, ó el amo, ó el mayordomo (*Malp. 2.* mayor) del lugar.
5 *B. R. 1. Esc. 1. 3. 5. S. B. y Malp. 2.* presente.
6 *S.B.* pudiere. *B. R. 1.* podier ajar.
7 *Malp 2. y Esc. 1.* al sennor en aquel logar, ó lo non sopiere, é non oviere quien ge lo recabde, el alcalde deve prender al siervo, é guardarle, é fazer iusticia dél.
8 *Esc. 3.* é guárdelo. *A continuacion de esta ley se hallan en el Esc. 1. las siguientes.*

Del conceio VI. de Toledo fecho en el tiempo del rey don Cintillan en el anno II. que él regnó fecho con V. obispos en la era DC. é LXVI. annos. Titulo XI.

Digna cosa es que la vida de los omes que non son culpados non sea ensuziada por la maldat de los acusadores. Et por ende si alguno acusa á otro, el acusado non sea ante metido á tormienta hata que el acusador venga presente, et las sentencias de las leyes et de los cánones sean requeridas. Et si la persona que acusa non es digna de fama et de costumbre, nin de buena vida, el acusado non sea iudgado nin tormentado por su acusacion, salvo se el fecho fuere de cosa que vaya contra rey ó contra su sennorío.

Del conceio IIII. de Marrocos fecho de CC. et XIIII. obispos en la era de C. et LXVI.

Siempre el alcalde deve demandar en iuyzio que vida faz aquel et de qual creencia es, que accusa al otro, et aquel que es acusado; et segun fallare, assí deve rezebir la accusacion.

La segunda razon del conzeio de Toledo XIII. en el quarto anno del rey don Ervigio fecho de quarenta et VIII. obispos por mandado del rey sobredicho en la era de DCC. et XXI. annos.

Vna cosa mucho spantada et mucho de llorar llegó al nuestro conzeio, que en tanto deve ser destruida et derraygada por el iuyzio del nuestro conzeio en quanto trae grant astragamiento, et grant quebrantamiento á los nuestros pueblos. Ca en los tiempos que hatagora passáron viemos del palazio del rey muchos, et llorámoslos de como cayan, los quales ó llos desposó de su ondra la muy cruel confession, et el iuyzio muy cruel de los reyes los mandó matar, ó los sumetió á desondra perdurable. Et este tan grant mal et tan grant pecado, et tan spantalbe, entendiendo el muy glorioso rey don Ervigio de como lo derraygaria, encoméndolo generalmientre á todos los obispos que lo tractasen entre sí, et que lo defiendiessen que lo non usassen daquí adelantre. Onde nos esguardando la su sentencia muy convenible establecemos aquesta cosa comunalmientre, que daquí adelantre non sea ninguno del palacio del rey, nin del convento de la sancta religion echado de su ondra, nin del servicio de la casa del rey por arte de sutileza del rey, ó por fuerza del poderío descomulgado, nen por assacamiento nen por malicia de voluntad mala de nengun ome, salvo si la culpa

9 *En Malp. 2. falta.*
10 Camp. y M. *tornados siervos*, y así en la rúbrica.
11 *B. R. 1.* Si ennas cosas. *S. B. y Malp. 2.* Si en las cosas.

los pecadores non será refrehada. E por ende si algun quisiere acusar algun omne de nuestra corte, que fiziera [1] alguna nemiga [2] contral [3] rey, ó contra pueblo, ó contra la tierra; ó omezillio, ó adulterio, primeramientre sepa si lo podrá provar, é depues lo puede acusar; é si non [4] lo podier provar, faga un escripto con tres testimonias, que meta su cuerpo [5] á atal pena cuemo deve recibir [6] aquel á quien él acusa, si lo pudier provar; é assí deve seer tormentado aquel quien es acusado; ca si depues salier sin culpa, aquel quel [7] acusó deve seer su siervo assí que nol dé muerte, é faga dél lo que quisiere. E si se quisiere avenir [8] con él aquel que lo acusó, peche tanto á aquel á quien acusó, quanto él asmare [9] la pena que recibió. Mas el iuez deve esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramientre todo el fecho cuemo [10] andudo, é délo al alcalde en [11] ascuso; é si es tormentado [12] é manifiesta [13] que fizo aquel pecado, deve seer penado por ello; é si lo non manifiesta, el que lo [14] acusa deve aver la pena que es dicha en esta ley. E si el acusador, ó por sí mismo, ó por otre demostrar el fecho todo cuemo andudo á aquel á quien acusa ántes que dé el escripto al iuez assí cuemo es de suso dicho, el iuez no lo deve mas tormentar, pues que descubierto [15] es por aquel que lo acusó. Otrosí mandamos esto guardar de las otras personas libres que non son de nuestra corte. E si el pecado non es tal, porque [16] aquel quien es acusado deva seer descabezado [17], assí cuemo es furto, ó otro tal pecado, los fiiosdalgo é los de nuestra corte poderosos [18] non mandamos que seyan tormentados por tal pecado. Mas si el que lo acusó non lo pudiere provar, el acusado se deve purgar [19] por [20] su iuramiento. E los que son de menor guisa, si fueren acusados de fuerto, ó de omezillio, ó de otros pecados, non deven seer tormentados si el fuerto ó la [21] cosa non fuere de maior precio de quinientos sueldos E si la demanda valiere ménos de quinientos sueldos, faga composicion segund mandan otras leyes. E si nol pudiere seer provado [22], púrguese por su sagramiento, é peche quanto mandaren las leyes pechar al quien faze [23] tortizera demanda. Especialmientre establecemos que la persona de menor guisa, si quisier acusar [24] el omne de maior [25] guisa, meta [26] su cuerpo á atal pena, qual deve recibir [27] el otro si [28] este lo podier provar. Mas si lo non pudiere provar aquello que dize [29], aquel omne que es de maior [30] guisa iure que lo non fizo, ni tiene aquela cosa quel demandan; é depues que fiziere el iuramiento, aquel quien fizo tuerta [31] demanda peche tanto quanto [32] manda la ley de suso. Mas la persona que fuere tormentada antel iuez, si quier sea noble, si quier sea de menor guisa, así deve seer tormentado antel iuez, ó ante los omnes buenos, que non prenda muerte, nin pierda ninguno de sus miembros [33], é deve seer tormentado por tres dias. E si por ventura [34] muere, ó por malquerenza [35] del iuez, ó por algun enganno, ó porque tomara [36] aver del otra parte, é non quiso defender que nol fiziesen tan malos tormientos onde muriesse, [37] por ende el iuez mismo seya dado en poder de los parientes del muerto quel dén otra tal pena [38]. E si el iuez se pudier purgar por su sagramiento, é los testigos que fueren presentes iuraren que por ningun mal ni por ningun enganno, nin por ningun aver no lo tormentó porque muriesse [39], si non porque el alcalde era de poco siso [40] que non defendió que nol [41] fiziessen tan grandes tormientos, estonz deve pechar el iuez CCC. [42]

1 *B. R. 1. y Camp.* feciera. *S. B.* ficiere.
2 *Esc. 5. E. R. y B. R. 3.* nimiga.
3 *Esc. 3.* contra rey.
4 *S. B.* é si lo non probare.
5 *Camp. y Esc. 5.* corpo.
6 *B. R. 1. y S. B.* recebir. *Malp. 2. y Esc. 1.* aver.
7 *B. R. 1. y S. B.* que lo.
8 *Camp.* avenir aquel.
9 *Esc. 1.* que es la pena.
10 *B. R. 1. 2. Esc. 3. y 5.* como andido. *S. B.* cuemo andido. *Camp. y Bex.* como andó.
11 *Malp. 2. y Esc. 5.* en escuso. *B. R. 2. y Bex.* en acuso.
12 *Camp.* el acusado. *M.* el tormentado, é manifiesta.
13 *Esc. 3.* manifestamientre dice. *E. R. y B. R. 2.* manifesta.
14 *S. B. Malp. 2. Esc. 2. y 5.* acusó.
15 *Esc. 3. y 5.* descobierto. *Camp.* descuberto.
16 *Camp. y Bex.* tal que aquel que es. *B. R. 1.* atal que.
17 *B. R. 1. y Camp.* escabezado. *S. B.* escabeszado.
18 *Camp.* poderosos que lo ficieren.
19 *Esc. 5.* purguar.
20 *B. R. 1.* per.
21 *B. R. 1.* la demanda.
22 *Malp. 2. y Esc. 1.* mostrado.
23 *B. R. 1.* al que faz. *B. R. 2. S. B. y Esc. 3.* face torticionna. *B. R. 3.* torticionera demanda.
24 *B. R. 1. y Malp. 2.* al omne.
25 *Esc. 3.* gran. *Esc. 5.* grand.
26 *B. R. 2.* non meta.
27 *B. R. 1.* arecebir. *Esc. 5.* recibier.
28 *B. R. 2.* si esto lo. *S. B.* si este pudiere. *Esc. 2.* si este que acusa.
29 *Esc. 5.* dece.
30 *M. B. R. 1. y Camp.* menor.
31 *S. B.* torticionna. *Esc. 2.* torticion peche. *Camp. E. R. y Esc. 6.* torta.
32 *B. R. 1. y Camp.* como. *Esc. 2.* tanta quanto manda pechar. *M.* manda en la ley.
33 *B. R. 1. 3. y Camp.* nenbros. *Esc. 5. y B. R. 2.* membros. *Esc. 3.* membrios.
34 *Toled.* E si por ventura por el tormento muere.
35 *B. R. 1. S. B. Malp. 2. y Esc. 3.* malquerencia. *Esc. 1.* malicia. *E. R.* por mal que facia el iudiz.
36 *Esc. 2.* tomara de la otra parte alguna cosa, é non.
37 *M.* é por ende.
38 *Malp. 2. y Esc. 1.* pena ó otra tal muerte.
39 *Malp. 2.* muriese, nin porque perdies ningun miembro, sino....
40 *B. R. 1. S. B. Malp. 2. Camp. Esc. 1. 2. 3. y 5.* seso.
41 *Esc. 5. S. B. y B. R. 2.* quel ficiesen.
42 *Malp. 2. y Esc. 1.* quinientos. *Esc. 5.* trecentos.

BIBLIOTECA
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
U. A. N. L.